

¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales? El ejemplo de los textos jurídicos castellanos

1. Uno de los problemas fundamentales de las investigaciones de la lengua medieval –y de la lingüística histórica en general– es el del establecimiento de la relación entre evolución lingüística y tradición textual. El historiador de la lengua que pretende descubrir la evolución diacrónica de los sistemas lingüísticos se ve a menudo enfrentado con el hecho de que ciertos fenómenos “textuales” parecen perturbar la verdadera diacronía: tradiciones de un género particular que con una forma fijada o con unas fórmulas que se resisten al cambio limitan las posibilidades de expresión. La solución que se suele dar a este problema –si es que el tal se plantea– es la exclusión de los factores de variación: se comparan textos del mismo género a través de los tiempos para obtener así la “auténtica” variación diacrónica, como los dialectólogos, para obtener la verdadera variación diatópica, solían excluir las otras dimensiones de variación (diastrática y diafásica) para poder contrastar las meras variantes dialectales. Sin embargo, en el caso de las tradiciones textuales, el problema sólo aparentemente se puede resolver así. En cuanto a los dialectos, el método lleva (o pretende llevar) al aislamiento de dialectos *independientes* uno del otro, mientras que en una tradición textual hay justamente lo contrario, es decir, *dependencia* de los textos posteriores con respecto a los textos anteriores. En vez de llegar a la mera diacronía, se llega, por lo tanto, a una diacronía encubierta y tal vez invisible detrás del peso de la tradición textual¹.

Como solución a este dilema, se podría prescindir de las diferencias textuales y llegar a la conclusión de que diacronía y tradición textual son simplemente hechos de dos campos de investigación distintos: gramática histórica y filología, y que los filólogos se pueden dedicar al estudio detallado de los “árboles” mientras que los gramáticos históricos extenderían su vista al “bosque” entero, la lengua en una perspectiva de larga duración, que con el tiempo dejará ver los cambios lingüísticos más

¹ Cf. Koch (1997: 59).

allá del “ruido” de los textos individuales². Pero esta separación es totalmente insatisfactoria, pues limita el estudio del cambio lingüístico al estudio de los resultados (que, vistos aisladamente, nada pueden explicar), y necesita apoyarse en metáforas vacías cuyo valor explicativo no aumenta por más que se citen, como es el caso de la famosa “mano invisible”³. En realidad, en vez de escapar al verdadero problema habrá que partir precisamente de la relación entre texto, tradición textual y lengua para poder plantear de manera adecuada la cuestión del cambio lingüístico. En este artículo intentaré, pues, precisar cuál puede ser la relación entre la creación de nuevas tradiciones discursivas y el cambio lingüístico; y me apoyaré en el ejemplo de los textos jurídicos escritos en Castilla en los siglos XII y XIII.

2. Lengua, texto e historicidad

Antes de entrar en la materia concreta, conviene precisar cuál es el estatus teórico de la historicidad de la lengua en relación con las tradiciones de los textos. Se ha criticado que en la diferenciación de los tres niveles del hablar (el nivel *universal* del hablar en general, el nivel *histórico* de las lenguas y el nivel *individual* de los textos o discursos), fundamento de la teoría del lenguaje de Eugenio Coseriu⁴, falta por precisar el lugar que ocupan las *tradiciones discursivas* (cf. Koch (1997) y Oesterreicher, en este volumen)⁵,

² Cf. también Barra Jover, en este volumen. Otra solución fácil de este dilema sería rechazar la existencia de la lengua más allá de las tradiciones textuales y apuntar que la lengua no es más que una especie de abstracción casual hecha a base de los textos. En este caso, la investigación de las tradiciones textuales sería la tarea por excelencia de la lingüística histórica, y la supuesta diacronía no sería más que un ejercicio añadido para el gusto de los lingüistas. Sin embargo, esta hipótesis, aunque tentadora, no parece corresponder a los hechos, ya que la lengua como sistema lingüístico existe, como precisamente demuestra, entre otras cosas, la posibilidad de la creación de nuevas tradiciones (o *normas*) lingüísticas, que, en un principio, son independientes de las tradiciones textuales pero que en parte se pueden relacionar con ellas. Para una discusión exhaustiva de este tema véase Kabatek (2000+a).

³ Cf. Keller (1994) y la crítica de Kabatek (2000+b).

⁴ Esta distinción fundamental se encuentra en numerosos trabajos de Coseriu, cf. p. ej. Coseriu (1992: 80ss).

⁵ El término *tradiciones discursivas* abarca una amplia gama de fenómenos. Se trata de un término generalizante para todos los elementos históricos designables y relacionables con un texto: textos particulares como actos individuales e irrepetibles, ciertos tipos

y se ha propuesto, por lo tanto, la duplicación del nivel histórico: junto a la historicidad de la lengua habría que tener en cuenta la historicidad de las tradiciones discursivas. La historicidad de la(s) lengua(s) correspondería a las lenguas históricas como *francés*, *alemán* o *español* con sus variedades diatópicas, distráticas y diafásicas; y la historicidad discursiva sería, por ejemplo, la de la historia de los géneros textuales, los actos de habla, los géneros literarios y retóricos y los estilos. Hablar sería, pues, una actividad universal que se realizaría a través de un doble filtro tradicional: la intención del acto comunicativo tendría que pasar en cada momento por el orden lingüístico que encadena los signos de una lengua según sus reglas sintácticas y por el orden textual que actualiza ciertas tradiciones discursivas.

Lo importante de esta concepción del hablar es que se resalta el papel fundamental de las tradiciones discursivas y su función imprescindible como “eslabón entre historia lingüística externa e interna”⁶, sin embargo me parece problemático situar la historicidad de las tradiciones discursivas en el mismo nivel de la de las lenguas. Se trata, en realidad, de dos tipos de “historicidad” diferentes, siendo la *historicidad de la lengua* la del propio individuo como *sujeto*, como miembro de una comunidad histórica de la que forma parte a través de su lengua materna y con la que está inseparablemente unido (es aquí donde el sujeto se funde con el objeto “lengua”). Lo “histórico” de la lengua es, de algún modo, su carácter “ahistórico”: la lengua no tiene fecha, se crea y recrea en una sucesión interminable de actos que no tienen un principio delimitable. Las tradiciones discursivas, en cambio, sí tienen carácter “histórico”⁷, es decir que son delimitables en el eje temporal. Son tradiciones culturales comparables con otras (como las tradiciones de la moda, de la música, de la arquitectura etc.). La historicidad de las tradiciones discursivas es, pues, una historicidad referida a ejemplares individuales (textos), mientras que la historicidad de la lengua se da en otro nivel, abstracto con respecto a los textos, pero concreto y esencial con respecto al hombre. Los textos son, por así decirlo,

fundamentales de enunciación (o *actos de habla*), ciertas formas textuales y determinadas constelaciones de actuación y de entornos. Cf. Kabatek (2000+a).

⁶ “Bindeglied zwischen der externen und internen Sprachgeschichte” (Koch 1997: 58).

⁷ A esta diferencia se refiere Foucault cuando apunta: “le discours, à la différence peut-être de la langue, est essentiellement historique” (Foucault 1969: 260).

accesorios, nos servimos de ellos, mientras que la lengua, sistema de signos primario, es inseparable de nuestro propio ser.

3. Un ejemplo: la tradición castellana de los textos jurídicos medievales

La primera tarea al estudiar la evolución de una lengua con respecto a ciertas tradiciones discursivas es la delimitación del objeto de estudio. En el caso que aquí se plantea, la lengua (o, mejor dicho, el conjunto de variedades lingüísticas) investigada es la que se escribe en Castilla en los siglos XII y XIII. Por razones obvias, tenemos que limitarnos a la lengua escrita, pero no hay razón para limitarse a una lengua en particular dada la existencia de una pluralidad de lenguas en la época y el espacio determinados. Además, si partimos de una serie de tradiciones discursivas, tenemos que ser conscientes de que éstas, aunque su realización siempre esté ligada a una lengua concreta (o, en el caso de discursos plurilingües, a varias lenguas), son en principio independientes de la lengua a través de la cual se transmiten y que pueden ser trasladadas de una lengua a otra. Las tradiciones que vamos a examinar están enmarcadas dentro del universo de discurso (o *sistema de referencias*) de la jurisprudencia⁸, el ámbito del que mayor número de textos escritos de dicha época conservamos. Y dentro de este “universo discursivo” nos limitaremos a los textos que, implícita o explícitamente, expresan normas institucionalmente fijadas para el comportamiento de los individuos en la sociedad, es decir, *leyes*. Esta doble fijación del campo de estudio –espacial y temática– permitirá ver las continuidades y las discontinuidades de la evolución textual, y tal vez de una posible respectiva evolución lingüística.

Para el estudio de las tradiciones discursivas, los lingüistas necesitan el apoyo de los estudiosos de otras disciplinas (Koch 1997: 56) que les indicarán cuáles son los textos existentes y cuáles las tradiciones de las que proceden. En el caso de la tradición jurídica castellana medieval, los historiadores de derecho distinguen varias fases de evolución que se pueden derivar de los respectivos textos. Los mitológicos orígenes de Castilla están ligados a un supuesto rechazo del derecho escrito del *Liber iudiciorum* y al triunfo del “derecho libre” de las *fazañas*, los juicios según la costumbre

⁸ Para el concepto de “universo de discurso” véase Coseriu (1994: 128).

local⁹. Este derecho libre, a partir de un momento dado, se empieza a fijar por escrito¹⁰, abstrayendo normas generales de los casos concretos, en diversas colecciones de *fueros*. Pero el cambio paradigmático más contundente del derecho medieval se inicia en la segunda mitad del siglo XII como consecuencia de una oleada cultural procedente de Italia que afecta a toda Europa: la llamada recepción del derecho romano o *renacimiento boloñés*, que culmina en España en la segunda mitad del siglo XIII. A cada una de estas tres “etapas jurídicas” están ligados ciertos tipos de textos, y cada etapa implica, por una parte una ruptura con la anterior, por la otra continuidad.

Para poder precisar en qué consiste la respectiva continuidad y ruptura, elegiremos tres textos ejemplares de cada una de las etapas descritas y describiremos cuáles son sus características textuales y lingüísticas. De la primera fase¹¹ dan testimonio las llamadas *Fazañas de Palenzuela* (García Gallo 1934), escritas, según parece, a finales del siglo XII en un “pre-castellano” en parte latinizante. Como ejemplo de la segunda fase escogeremos el *Fuero de Madrid*, uno de los primeros fueros ya parcialmente castellanos (aunque aún más latinizante) y claramente procedente de la época pre-alfonsí¹². La tercera etapa quedará representada por la *Primera partida* alfonsí, de finales del siglo XIII. La selección de los textos se ha efectuado por criterios de representatividad, pero también podríamos haber seleccionado otros, como p. ej. para la primera etapa, las fazañas castellanas contenidas en el *Libro de los fueros de Castilla*, (Ms. 431 de la Biblioteca Nacional), para la segunda, algún otro fuero breve aún no romanizado (los fueros romanizados no son sólo representativos de la tradición discursiva foral, sino también del derecho romano), y para la tercera, cualquier otro texto de derecho romano, bien alguno de los textos alfonsíes, bien algún texto latino que simbolice esta tradición, como p. ej. las *Summulae* de Ugolino de Sesso probablemente escritas en Palencia a

⁹ Cf. Kabatek (1999b).

¹⁰ Cf. Sánchez (1929).

¹¹ La idea de la existencia de tres fases sucesivas es una clara simplificación, pero aquí es necesaria para el aislamiento de las tres tradiciones discursivas.

¹² “The Fuero de Madrid, a combination of Latin clauses loosely datable to 1158-1202, other Latin clauses datable to 1222 and accretions in Romance dating possibly from 1229 and 1235, is one of the few even partly Romance fueros that we can be completely sure predated Alfonso X’s Fuero Real (1256)” (Wright 1998: 15).

finales del siglo XII. Como se ve, también se podrían haber buscado textos latinos; pero la limitación a textos castellanos facilitará los comentarios referidos a la “evolución” lingüística.

4.1. Las *Fazañas de Palenzuela* presentan acontecimientos del pasado que dieron origen a sentencias jurídicas y que, en el derecho consuetudinario, sirven de orientación para futuros juicios, como en el siguiente ejemplo:

De alia facañia de los ciel[er]os que moraban en palacio et segabanse las mieses et levantodse con ello e foron epos ellos e çedaron los por medio el palacio e dando en ellos a piedras et a barallos esta voz de la derotella del Palacio Mio Cidez D. Gutier delzina et foron al Rey. Vino a Castro et non pagaron nada. (García Gallo 1934, *fazaña* No. 5).

La finalidad del acto de escritura es la de la pura narración de los acontecimientos, bien para su memorización, bien para darle valor jurídico a la sentencia. Cada uno de los ocho casos descritos comienza con el clasificador *facania* que determina la relación del texto con una determinada tradición textual jurídica. En varias ocasiones, los textos parecen incompletos ya que faltan informaciones para la reconstrucción de los casos, lo cual también puede apuntar a que fueran meros apoyos de la memoria, de una misma persona o de varios individuos que conocen el caso concreto. Son textos, pues, atípicos para nuestra concepción actual de lengua escrita, la cual parte del supuesto de que es necesario *textualizar* ciertos elementos del contexto extralingüístico, o sea, sustituirlos por elementos textuales capaces de formar un contexto lingüístico que reconstruya el contexto extralingüístico ausente.

Se trata de un tipo textual que necesita pocos medios lingüísticos: sustantivos y verbos, y además, en el caso del estado lingüístico particular del ejemplo, algunos artículos y preposiciones. En el ejemplo encontramos también una breve frase relativa y un gerundio, pero estos elementos no son, por así decirlo, constitutivos del texto, que podría prescindir de ellos. Lo importante es aquí que en esta fase del derecho castellano local basado en costumbres no hacen falta más textos jurídicos que los que describen los hechos de una forma lineal que deja entender cuáles han sido las causas y cuáles los efectos, y que para tal descripción basta con unos medios

lingüísticos mínimos, frases simples que pueden estar yuxtapuestas sin ningún conector explícito o unidas por un elemento que explicita la yuxtaposición, como es aquí el caso de la siempre repetida conjunción *et*, nexa entre hecho y hecho.

El carácter de estos textos también se ve en la macroestructura textual: las fazañas se presentan como una especie de lista sin ningún orden explícito (ordenadas, en el caso de las *Fazañas de Palenzuela*, por un elemento de enumeración al principio de cada fazaña: *prima – alia – alia* etc.), no forman un sistema jurídico sino una enumeración abierta de posibles acontecimientos. Y en el léxico destaca la presencia de nombres propios de persona y de lugar y un vocabulario de la vida cotidiana con muy limitados términos jurídicos.

4. 2. Con los fueros, en nuestro ejemplo, el *Fuero de Madrid*, estamos ante un tipo textual diferente. Ya no se enumeran hechos sino que se dan normas generales aplicables, en principio, a interminables casos concretos. Por consiguiente, ya no se podrán yuxtaponer los acontecimientos y la sanción como en las fazañas, donde los dos estaban relacionados por la continuidad temporal y personal (si *x* hizo tal cosa y *x* pagó tal cantidad de dinero, se supone que lo segundo sucedió después y que es consecuencia de lo primero). La tarea es aquí la de relacionar con un mismo sujeto dos hechos diferentes y de expresar cuál de los dos es la causa y cuál el efecto. Esto sólo se puede conseguir (o se consigue de forma eficaz) por medio de la subordinación de la expresión de uno de los acontecimientos y, además, por la expresión del tipo de subordinación por una conjunción subordinante. Los redactores de los fueros no inventan aquí una solución nueva, sino que la buscan en la tradición de los libros de leyes que les es bien conocida; se sirven de una frase condicional según el modelo tradicional¹³:

Si x fecerit A, pectet B.

El modelo por excelencia en la tradición jurídica peninsular es el *Liber iudiciorum*, donde se encuentran ejemplos como el siguiente (Liber VIII, Tit. IV, 9):

¹³ Cf. Bastardas Parera (1953: 150s.) y también Giménez Jurado (1995).

Si quis bovem alienum iunxerit sine conscientia domini eius ad aliquid carricandum, sive pro voluntate sua retinendum, eiusdem meriti cum eo alium domino reddat.

Hay ciertas posibilidades de variación de esta forma, pero siempre sirviéndose de la técnica de subordinación para expresar la relación de los dos acontecimientos. Véase el siguiente ejemplo de la segunda ley del *Fuero de Madrid*:

Todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con espada o con cutello aut con pora o con palo uel petra, & liuores ficeret, firmet cum II testimonias & pectet XII morabetinos a fiadores.

A esta forma mínima se le pueden añadir otros elementos que determinen con más precisión las condiciones o las consecuencias. Pero la forma lingüística mínima para expresar la condición general es siempre una frase subordinada¹⁴.

En la macroestructura textual, los fueros se asemejan a las fazañas por su forma de lista abierta, implícitamente dada por el paralelismo de las leyes o explícitamente expresada por una conjunción (*et* u *otrossi*) que encabeza cada ley. El léxico está también relacionado con la vida cotidiana y se limita a pocos términos jurídicos; sin embargo, la referencia aquí no suele ser concreta sino abierta (no la viña de un lugar preciso sino “cualquier viña”), aunque también haya precisiones locales (en el *Fuero de Madrid* p. ej. *uecino de Madrid*; *carascal de Balecas* etc.).

4.3. El mayor paso de la evolución del derecho medieval se da con el renacimiento del derecho justiniano a través de los glosadores de Boloña en el siglo XII, derecho “nuevo” que inmediatamente llega a la Península Ibérica por medio de españoles que han estudiado en Italia o italianos que vienen a impartir sus enseñanzas en España, como ya en el siglo XII Ugolino de Sesso y más tarde Fernando Martínez, Roldán, Jacobo “el de las leyes”, Bernardo de Compostela, Raimundo de Peñafort y otros. El

¹⁴ La frase condicional como frase prototípica del tipo textual “ley” corresponde a una tradición europea antigua que prosigue hasta el presente (cf. Hoffmann 1998: 524 ss.)

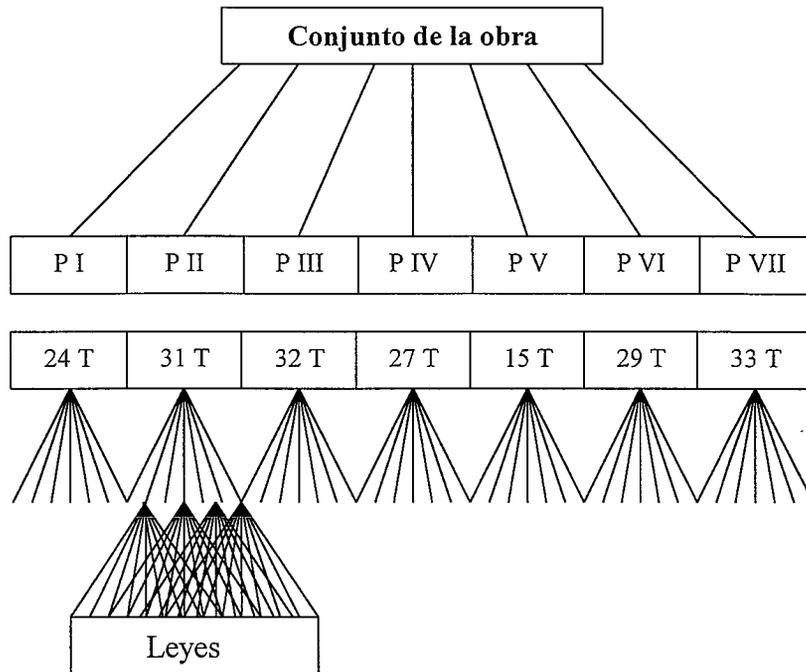
fundamento de este derecho son los códigos romanos escritos en el siglo VI bajo el emperador Justiniano, el *Corpus iuris civilis*, que en su conjunto forma un sistema complejo y enciclopédico, donde ya no se trata de derivar de unos casos concretos algunas normas que hay que modificar o completar cada vez que ocurra algo nuevo no abarcado por las normas existentes. La intención del derecho romano es diferente. Se trata de fijar un derecho aplicable a todos los posibles casos en todos los posibles lugares (*cunctos populos*, como dice el comienzo del Código justiniano) y tiempos. Esto implica que el grado de abstracción de los conceptos jurídicos debe ser más alto para no hacer interminable la cantidad de los conceptos legales. Los romanos lograron esta abstracción por medio de dos técnicas fundamentales. Por una parte, por la fijación de unos *principios* generales válidos como pautas de orientación para cualquier caso concreto, y por otra parte a través de una organización rígida de las *instituciones* y los *oficios* que se ocupan del derecho. La *lex* se vuelve entonces sólo una base para las *iura*, las aplicaciones concretas, y su tarea es, en primer lugar, la de *definir* los conceptos jurídicos, *ordenarlos* e indicar cómo se aplican. En la Península Ibérica, la recepción del derecho romano suele recurrir a su forma más accesible, las compilaciones medievales o *Summae*, que derivan de la práctica didáctica de la enseñanza en los *Studia* de Boloña, Montpellier o Palencia y pretenden facilitar la comprensión del derecho nuevo. En Castilla, este derecho es, al principio, mero objeto de estudio y no se aplica aún en la práctica jurídica, pero a lo largo del siglo XIII se intensifican los intentos de implementarlo, claramente visibles en los prólogos de las obras jurídicas alfonsíes, donde se rechaza el derecho de las “fazannas desaguisadas e sin razón”, como dice el prólogo de la Primera Partida, aunque sabemos que el derecho consuetudinario resiste y que la entrada en vigor del derecho alfonsí se retrasa más de medio siglo por la resistencia de las periferias castellanas, sobre todo la de los burgaleses¹⁵.

La tradición discursiva de las obras alfonsíes deriva directamente del modelo de las sumas de derecho romano latinas, occitanas o castellanas. La macroestructura de las Partidas reproduce el principio jerárquico-lineal del *Codex* justiniano, donde la unidad de los doce libros viene dada por una estructura y una forma jerárquicas, por un lado, de lo general a lo particular, que se traduce en la organización de la materia en libros, títulos y leyes. Por

¹⁵ Cf. Kabatek (1999a).

el otro lado, a la jerarquía le corresponde una disposición estrictamente lineal de los elementos particulares. Todo implica la unidad de la obra y una planificación íntegra del sistema jurídico, reflejada directamente en la forma textual, como se ve en el siguiente esquema:

Esquema 1: Estructura de las *Siete partidas*:



Se puede incluso decir que, en cierto modo, la estructura de los códigos alfonsíes es aún más perfecta o, por lo menos, más clara que la del derecho romano "original", pues a diferencia de los textos del *Corpus iuris*, de gran extensión, de orden difícilmente accesible y de distribución que le resulta algo caótica a quien no es experto en la materia, los textos medievales someten las fuentes originales a un tratamiento altamente sistemático, aplicando los principios de la dialéctica del método escolástico y la presentación retórica en su forma particular de los juristas boloñeses, con una forma textual de cada título que reproduce la distribución de la materia de las sumas latinas medievales.

Los principios de orden y linealidad derivan de las tres primeras artes liberales y de la enseñanza medieval del derecho. El orden se adquiere a través de la *divisio* y la *subdivisio* de la materia según los principios de las Categorías aristotélicas y la Isagoge de Porfirio¹⁶, es decir, según la lógica antigua que llega a la Edad Media a través de las traducciones latinas de Boecio, a las que los textos alfonsíes se refieren expresamente¹⁷. Se elabora el tema según el orden de las *quinque praedicabilia* (*res, voces*): *genus, differentia, species, proprium, accidentia*, se divide según las diez categorías y se presenta según las reglas de la retórica en el orden *persona, factum, causa, locus, tempus, modus, facultas*; al que corresponden las preguntas: *quis, quid, cur, ubi, quando, quemadmodum, quibus adminiculis*. Los conceptos jurídicos llegan a reunir así en un solo término una compleja carga de definiciones y características: son expresiones que comprenden realidades complejas y permiten un tratamiento económico de la materia jurídica, cuyo acceso queda al mismo tiempo restringido a los especialistas que conocen toda la complejidad abarcada por los términos.

Los medios lingüísticos para expresar las diversas relaciones ya no pueden consistir ni en simples iuxtaposiciones de los hechos, ni en un tipo determinado de subordinación: hacen falta medios para expresar cada una de las relaciones mencionadas, y esto se consigue, entre otras cosas, a través de distintos tipos de subordinación (cf. Bartol Hernández 1986) y a través de la ampliación de los medios de ilación sintáctica, que además de unir las frases, precisan la relación semántica entre una y otra, como *ca, assi, sobresto, mas, por end, desi, pero, con todo, onde* etc. (cf. Cano Aguilar 1996-97). Otra innovación que encontramos aquí en lengua castellana es la diferencia explícita entre lo lingüístico y lo metalingüístico y la creación de reglas particulares para los enunciados metalingüísticos (Otte 1971: 39): así por ejemplo, mientras que en la lengua del siglo XIII, el uso del artículo

¹⁶ Para la relación entre dialéctica y derecho cf. Otte (1971).

¹⁷ Así, por ejemplo, el Setenario y los prólogos de las Partidas hacen alusión al “árbol de Porfirio” en el siguiente pasaje: “Setenario es un cuento muy noble que loaron mucho los sabios antiguos[...]” y la enumeración de las categorías que sigue. Es difícil averiguar si este pasaje tiene su origen en los escritos de Boecio o más bien en alguna de las *Summae* latinas de derecho boloñés. En la *Summa super codicem* de Azón (ed. de 1966: 10) leemos p. ej.: “Septenarius autem numerus perfectus est eo quod suis partibus perfectis perficitur. [...] Uel septenarius dicitur perfectus quia .vii. sunt virtutes .vii. liberales artes .vii. beatitudines .vii. dies .vii. vicia .vii. candelabra .vii. climata .vii. planete .vii. circumstancie”.

definido e indefinido se ha generalizado, en los enunciados metalingüísticos se extiende la omisión del artículo, como en las numerosas definiciones que encontramos en las Partidas (p. ej., en la Primera Partida: *Fé tanto quiere decir...; Arçobispo tanto quier dezir... etc.*).

En la organización macrotextual, las Partidas se apartan totalmente del tipo textual "lista" y presentan una linealidad que se transmite por un sistema de marcadores textuales: a través de toda la obra, la estructura textual se hace explícita (véase esquema 2). En el prólogo se habla de la unidad de la obra y del contenido de cada una de las siete partes, al principio de cada Partida, después de recordar eventualmente el contenido de la partida anterior, se hace referencia a los títulos que vienen a continuación, y así una y otra vez: en cada título, después de una referencia al título anterior, se presentan las leyes siguientes¹⁸, y todo se realiza según una técnica nada arbitraria sino que corresponde a un sistema aprendido y conocido.

Esquema 2: Marcadores metatextuales en las *Siete partidas*:

Prólogo (referencia a la obra entera):

→ →P1→P2→P3→P4→P5→P6→P7

Partida:

(←PA) →T1→T2→T3→T4→T5→T6→...

Título:

(←TA) →L1→L2→L3→L4→L5→L6...

Ley:

(←LA) →LS

También en el léxico, las Partidas se apartan de los textos anteriormente mencionados: faltan casi por completo las referencias a los lugares y a nombres concretos, abunda la terminología jurídica y se definen o caracterizan de forma casi enciclopédica numerosos conceptos a lo largo de toda la obra¹⁹. La técnica de definición terminológica es profundamente

¹⁸ Cf. también Roudil (1993-94: 142).

¹⁹ Cf. Van Scoy (1986).

distinta de la de las épocas anteriores, cuando más que definiciones se solían presentar etimologías. No podemos entrar más a fondo en estas cuestiones, pero querría dejar claro que la recepción del derecho romano, a parte del contenido jurídico concreto, trae sobre todo un método nuevo, un método de tratamiento de la materia altamente elaborado y muy superior a las técnicas jurídicas anteriores, y en este método consiste la gran aportación de los glosadores boloñeses a la cultura europea²⁰.

5. Evolución textual y cambio de lengua

Si miramos los tres ejemplos en su conjunto, podemos observar importantes diferencias: nos hallamos ante textos del mismo universo de discurso pero de tradiciones discursivas bien distintas, lo cual tiene consecuencias no sólo para el contenido transmitido y la disposición de la materia, sino también para los medios lingüísticos empleados. Entre los campos donde claramente se ve la diferencia lingüística de los diferentes textos destacan el léxico y los elementos fóricos textuales, los tipos de frase y el grado de integración sintáctica. En el léxico, los tres tipos textuales corresponden a tres estados de elaboración terminológica. Mientras que en las *fazañas* la terminología se limita a la mención, que a menudo parece más bien casual, de algunas instituciones jurídicas, en los *fueros* esta terminología se vuelve más central y ya no cuenta con el apoyo de las referencias a hechos concretos, pero sigue siendo reflejo del sistema jurídico arcaico existente. En las *Partidas*, en cambio, la lengua ya no es *reflejo* de un sistema y de unas instituciones sino que ella misma *crea* este sistema, un sistema complejo con numerosos términos específicos claramente definidos. El léxico jurídico se aparta, pues, de su anterior carácter cotidiano para crear su propio mundo terminológico especializado. Este proceso está relacionado con la creación de una clase de juristas especializados y el establecimiento de una *ciencia* jurídica como materia universitaria. Aunque estos cambios no parecen afectar al léxico cotidiano, añaden algo nuevo en un campo diferente.

²⁰ “Centered at the *studium* of Bologna, the jurists of the twelfth and thirteenth centuries constituted one of the principal sources for change in medieval society.” (Radding 1988: 1)

Los elementos fóricos textuales se desarrollan desde una casi inexistencia en las fazañas pasando por una organización con algunos elementos limitados de fórmulas estereotipadas en los fueros²¹ a una planificación textual explícita y exhaustiva jerárquico-lineal en una obra larga como las Partidas, la cual, además, no se presenta como abierta sino como edificio completo y acabado.

Los tipos de frases aumentan en variabilidad y complejidad, desde los enunciados oracionales simples en las fazañas pasando por las subordinadas condicionales y relativas en los fueros hasta llegar a una amplia serie de tipos sintácticos simples y complejos en las Partidas. También en cuanto al engarce sintáctico, la evolución de nuestros textos corresponde a una ampliación de las posibilidades debido a la necesidad de expresar una cantidad más alta de relaciones.

El hecho de que se trate de una ampliación se comprueba teniendo en cuenta que las técnicas de los estadios anteriores no se sustituyen por las de los posteriores sino que éstas se van acumulando (véase esquema 3): en los textos del tipo II se encuentran también las técnicas del tipo I; y en los textos del tipo III se encuentran las técnicas de I-III. Los textos de los tres tipos también corresponden a tres escalas en el *continuum* universal de técnicas entre “agregación” e “integración” de lo que Wolfgang Raible (1992) llama *junción* (“Junktion”)²²; siendo la evolución de I a III típica para procesos de

²¹ Lo elementos que encontramos esporádicamente en ciertos fueros y fazañas son los que también son conocidos desde la tradición notarial (*como de suso es dicho, el sobredicho* etc.).

²² Véase, en particular, Raible (1992: 191ss.). Raible llama *Junktion* el proceso de ilación de dos hechos (extralingüísticos, o sea dos *ideas*), para el cual cada lengua dispone de una serie de técnicas que se sitúan a lo largo de dos ejes dimensionales, un eje horizontal de los tipos de ilación y el eje vertical de las etapas de “integración”. En el eje horizontal se encuentran relaciones semánticas como causalidad, consecutividad, condición, tiempo etc.; y en el eje vertical, Raible distingue ocho fases de integración: la iuxtaposición de las frases (I); la *junción* con un elemento que recupera algún elemento de la frase anterior (II), la ilación explícita entre dos frases (III), la *junción* a través de conjunciones subordinantes (IV), *junción* por medio de construcciones participiales o gerundiales (V), *junción* por medio de grupos preposicionales (VI) —aquí se da el paso de lo verbal a lo nominal— *junción* por medio de preposiciones o morfemas de caso (VII) y, por último, *junción* dada por la identidad entre una cierta función sintáctica y una función semántica (p.ej. función del sujeto como agente etc.). Raible describe los diversos pasos como *continuum* al que pueden corresponder diversas técnicas en diferentes lenguas; *continuum* también en el sentido de que a la fase VIII le suceda la fase I: los elementos sintácticos sin más, a su vez, son la base de la simple iuxtaposición (I) etc.

elaboración de lenguas habladas que avanzan paso a paso hacia los ámbitos de la “escrituralidad”²³.

Esquema 3: evolución de los tipos textuales

→		
tipo I: Fazañas	tipo II: Fueros	tipo III: Partidas
simple yuxtaposición, ilación con la conjunción coordinante <i>et</i>	subordinación: frases relativas y frases condicionales	ilación especificada; amplia gama de tipos de subordinación; construcciones participiales y gerundiales; nominalizaciones

Hay que añadir que esta elaboración evidentemente no ocurre *ex nihilo* y que las técnicas de los tipos II y III ya existen también en la “fase” del tipo I, pero que no se han trasladado aún a la nueva forma escrita sino que únicamente se realizan en la forma de la escritura tradicional, es decir, en latín.

Podemos decir, a modo de resumen, que los tres tipos son representantes de tres pasos en la elaboración gradual de la textualidad jurídica en lengua castellana. Pero, volviendo a la pregunta inicial, habría que precisar si esta evolución corresponde a cambios en la lengua o si simplemente nos hallaremos ante textos diferentes escritos en una misma lengua; o si los eventuales cambios de la lengua en la época investigada son independientes de las innovaciones textuales. Para dar una respuesta coherente a esta pregunta, habrá que precisar, en primer lugar, qué es lo que se entiende por *lengua*. Me parece útil, para tal fin, recurrir a la vieja distinción de Guillermo de Humboldt entre la “estructura gramatical” (*Bau, Structur*) y el “carácter” (*Ausbildung, Charakter, Geist*) de una lengua²⁴: según Humboldt,

²³ Para este término véase Oesterreicher, en este volumen.

²⁴ Véase Humboldt 1836 (en traducción española Madrid 1990). En las discusiones recientes aparece a menudo la distinción parecida hecha, con fines menos lingüísticos, por el sociólogo Heinz Kloss entre *Bau* (“estructura”) y *Ausbau* (“elaboración”), véase Kloss (1976) y Oesterreicher (en este volumen).

cada lengua es “completa” en cuanto a su estructura. No hay lenguas “mejores” o “peores”, simplemente hay sistemas de signos diferentes. Al mismo tiempo, sí hay grados evolutivos en cuanto al “carácter” de la lengua, que es producto del desarrollo cultural y es modificado a lo largo del tiempo por medio de la labor (en parte también consciente) de los hablantes. Lo que define el *carácter* son, según Humboldt, por ejemplo, las técnicas de relación de los elementos, la ilación sintáctica, la no-ambigüedad de las formas gramaticales y ciertas técnicas de formación de palabras.

Los procesos de elaboración que podemos observar en la Edad Media románica corresponden a la elaboración del carácter, pero no parecen afectar a la estructura. En términos más modernos, podríamos decir que lo que muda a lo largo del siglo XIII en el castellano no es el *sistema*, sino la *norma*: hay que recordar que la “norma lingüística” en el sentido de Coseriu²⁵ es un término que también se refiere a la *cantidad* de las realizaciones de un sistema, mientras que el término sistema es puramente *cualitativo*. Es decir: una palabra como *onde* en el sistema castellano antiguo se define por una serie de rasgos semánticos y por su posición en el sistema del léxico, pero sus diversas acepciones son hechos de la norma. En cuanto a las acepciones observamos que en los textos jurídicos, *onde* tanto se puede usar como locativo como en un nuevo sentido metonímico “de recuperar la frase anterior e insertarla como motivo explicativo dentro de la que inicia” (Cano Aguilar 1996-97: 315). La extensión del léxico por medio de usos metafóricos o metonímicos, el paso de la deixis extralingüística a una deixis textual, el aprovechamiento masivo de las técnicas de formación de palabras no cambian el sistema, pero enriquecen las tradiciones existentes, ampliando la *norma* de la lengua²⁶.

Aún así, se van creando elementos nuevos que se van asociando con un cierto campo temático o con un cierto tipo de individuos y de situaciones. Con la adopción de la tradición discursiva “boloñesa”, el castellano entra en contacto con la(s) lengua(s) que ya disponen de esta tradición, y al adoptar la tradición discursiva también llega a adoptar medios lingüísticos, transformándolos y en parte incorporándolos. La tradición discursiva se

²⁵ Cf. sobre todo Coseriu (1952).

²⁶ Dámaso Alonso (1941) y Antoni Badía i Margarit (1960) habían ya visto claramente las diferencias entre los distintos “estadios” de la lengua medieval, pero sin la separación teórica aquí propuesta entre lengua, norma y texto cf. también Cano Aguilar (1996-97: 297).

vuelve entonces vehículo del contacto lingüístico, y las lenguas de contacto sirven como fuentes para la innovación. Pero como la estructura del castellano ya existe en cuanto estructura gramatical fundamental, sólo hace falta la adopción o la creación de elementos de los que esta lengua no dispone. Evidentemente, la ampliación de la norma motivada por la finalidad de los nuevos textos jurídicos crea también una base para una variedad lingüística propia, una *lengua* jurídica diferente en la arquitectura de la lengua castellana. Pero por lo que parece, en los textos aquí estudiados no podemos todavía hablar de sistemas separados²⁷. Aún así, *estructura* y *carácter*, ya lo dice Humboldt, no están netamente separados, y existe la posibilidad de que la elaboración tenga, a lo largo del tiempo, también efectos sobre la estructura.

Pero el hecho de que los grandes cambios de los siglos XII y XIII se vean reducidos más bien a cambios de la norma no le resta importancia. Y como parece que el motivo de estos cambios es la adopción de una nueva tradición discursiva, habrá que preguntarse cómo y en qué momento llega esta tradición a la Península Ibérica y cuáles son sus primeros productos en lengua castellana, habrá que detectar los momentos clave de creación de las nuevas tradiciones o del traslado de la tradición desde una lengua a otra²⁸.

6. Los textos clave de la nueva tradición

En la tradición jurídica castellana medieval, la gran innovación textual dada por la recepción del derecho romano no se efectúa con la codificación alfonsí, sino ya antes (y hasta la misma época), en primer lugar por la presencia en la Península de textos de derecho romano en latín, y, en segundo lugar, a través de las sumas romances de derecho romano que, en algunos casos, sirven de modelo inmediato a los textos alfonsíes. Ya casi un

²⁷ Un caso en el que más tarde la lengua jurídica se separaría de las demás variedades del castellano lo constituye, por ejemplo, el uso del llamado futuro de subjuntivo, forma que desaparece de casi todas las variedades del español pero que se mantiene viva, por lo menos hasta un pasado muy reciente y en parte hasta ahora, como “antigualla fósil” (Lapesa 2000: 851) de la “lengua” jurídica (Cf. también Alarcos Llorach 1994: 160).

²⁸ Bossong (1979) habla, en el caso del contacto castellano-árabe, de *aculturación*.

siglo antes de la redacción de éstos²⁹, se estudia en Palencia el Derecho romano según las técnicas de la escuela boloñesa, y la organización textual de las lecciones se asemeja bastante a la que volvemos a encontrar en la legislación alfonsí, como se ve en el siguiente ejemplo, que coteja el comienzo de una *Summula* latina de finales del siglo XII (el primer texto conocido de derecho romano en la Península Ibérica)³⁰, con un pasaje del *Especulo* alfonsí (quien a su vez formaría también parte de las Partidas):

Summula de Ugolinus de Sesso (Ms. 55, Biblioteca de Catalunya).	Alfonso X. Especulo (ed. Martínez Díez, 1985, 581)
<p>Appellationis usus quam sit frequens, quam necessarius nemo est qui ignoret ut Dig. de appellationibus, I.I.; et ideo ad presens lecturi tractatum de appellationibus videamus primo quid sit appellatio, que sit forma appellationis, quociens licet appellare, quando uel infra que tempora sit appellandum, quando sit necessaria appellatio, quis sit effectus appellationis interposite, qui possunt appellare et qui pro eis possunt appellare, qui non habent beneficium appellationis, a quibus iudicibus appelletur et a quibus non, et quod sit officium eius a quo appellatur, ad quos iudices sit appellandum, et quod eorum officium, intra que tempora appellatio sit prosequenda, que sit pena non prosequentis appellationem, quomodo quis intelligitur quod prosecutus sit appellationem, sexto decimo et ultimo loco breuiter uidendum est qui casus dubitabiles sint determinati, an in eis teneat appellatio uel non.</p>	<p>Onde pues que en este otro título ffablamos de los iuyzios que sson asy commo fin e acabamiento de los pleitos por que los contendores vençen o sson vençidos e legan a peligro de ssoffrir dannos o penas ssegunt dicho auemos, bien es que ffablemos en este título de las quatro maneras de acorro que diximos, e primero de las alçadas porque sson más comunales a todos. E queremos ante que ssepan los omnes por que ffueron ffalladas; e después diremos qué cosa es alçada e quién sse puede alçar e de qual iuyzio lo puede ffazer e de quáles iudgadores en de quién e cuándo e en qué manera e ffasta cuánto tienpo sse puede alçar e ffasta cuándo deue sseguir el alçada e cuántas vezes sse pueden alçar ssobre vna cosa e qué deue ffazer el que sse alça; e otrossí el iudgador de quien sse alça e el otro quien sse alça e qué pro viene del alçada e quáles alçadas valen e quáles non.</p>

Pero hay que esperar hasta mediados del siglo XIII para que aparezcan los primeros textos castellanos de derecho romano. Parece que datan de antes de la codificación alfonsí algunos de los tratados procesales como la *Margarita de los pleitos*, la *Summa aurea* o las obras del Maestro Jacobo “el de las

²⁹ No pretendo entrar aquí en la conocida discusión sobre la cronología de las obras alfonsíes; las dos posiciones más destacadas las exponen Craddock (1981) y García Gallo (1984).

³⁰ Una edición del texto presenta Martínez (1991). Cf. también el exhaustivo trabajo de Iglesias Ferreirós (1998). Para las fuentes boloñesas de las Partidas véase Camacho Evangelista (1966) y (1968).

leyes”, quien participó en la redacción de las Partidas y cuyas obras como la *Summa de los nueve tiempos de los pleitos*, el *Doctrinal* o, sobre todo, las *Flores de Derecho* –actualmente reeditadas concienzudamente por Jean Roudil en París– dan muestra ya de la nueva tradición discursiva en lengua castellana³¹. Las razones por la cual estos textos se redactan en romance parecen ser varias: en primer lugar, la instalación de los estudios jurídicos universitarios hacía necesaria una separación entre el mundo “científico” y el mundo “práctico”; al mismo tiempo, el mundo práctico de los notariados y el creciente comercio de las ciudades necesitaban manuales manejables del nuevo derecho³². En el uso notarial, el castellano ya se generalizara como lengua escrita en la época de Fernando el Santo, y parecía oportuno, pues, escribir las guías de Derecho romano en la lengua empleada en la práctica; aunque evidentemente los autores, con su fundada formación universitaria, las habrían podido escribir igualmente en latín³³.

También hay que mencionar otro texto de gran importancia, la *suma* occitana llamada *Lo codi*, escrita en la segunda mitad del siglo XII³⁴, y por lo tanto el primer tratado largo de derecho romano en lengua vulgar y una de las obras en prosa más importantes de la Edad Media románica. Es aquí donde aparece por primera vez resumido en romance el contenido del *Codex Iuris Civilis* del emperador Justiniano. Los nueve libros de *Lo Codi* se basan en gran parte en la llamada *Summa trecensis*, un compendio de derecho romano escrito en latín, probablemente también en el sur de Francia, por un discípulo de Irnereo en el mismo siglo XII³⁵. De este modo, *Lo codi* transmite casi de forma inmediata la enseñanza de la escuela de los glosadores boloñeses y de su primer gran representante. Pero la importancia de este primer libro jurídico elaborado de la Romania no deriva sólo de la fecha de composición: no es sólo la perspectiva posterior la que le da valor histórico, como por ejemplo en el caso de las *Glosas emilianenses* o de muchos de los textos jurídicos conservados con poca proyección en la época

³¹ Cf. Roudil (1985).

³² Cf. Cerdà (1950: 636s.); García y García (1971: 672), Gumbrecht (1990: 54).

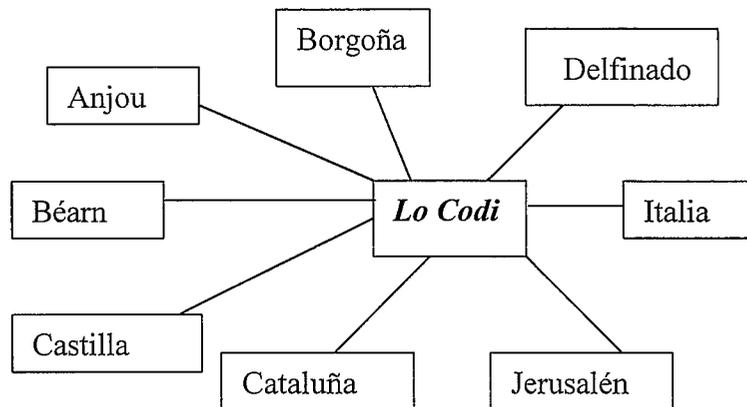
³³ Es un rasgo general de los autores de la lengua castellana escrita y elaborada del siglo XIII –y, en general, de todos los “renacimientos”– que éstos procedan de aquellos círculos de mejor formación clásica (cf. también Wright 1989: 355).

³⁴ Los investigadores concuerdan en la actualidad con que el texto fue compuesto entre 1149 y 1176, probablemente, según los argumentos de Praver (1954 y 1961-62), Ourliac (1974) y Gouron (1985a; 1987), alrededor de 1160.

³⁵ Cf. Gouron (1984 y 1985b).

en la que fueron escritos; aquí se añade el hecho de la importancia en círculos contemporáneos, si tenemos en cuenta la gran difusión que tuvo este texto en un vasto territorio. De *Lo codi* se conocen, no sólo varios manuscritos occitanos, el primero aún del siglo XII, sino también toda una serie de traducciones a otras lenguas. La primera es una versión latina escrita por un llamado Ricardus Pisanus todavía en el siglo XII, junto con otras tres diferentes versiones latinas. Existen, además, varias traducciones al francés antiguo, la traducción de una parte de uno de los manuscritos latinos al francoprovenzal, hay noticias de una traducción perdida al catalán y existe una traducción castellana en dos manuscritos. Aparte de las traducciones directas, hay influencias –y traducciones parciales– en las *Assises des Bourgeois*, la legislación local del reyno de Jerusalén, en los *Costums de Tortosa* catalanes, en la *Loi de l'empereur* bearnesa, en los *Coutumes d'Anjou et du Maine* y en los estatutos civiles de Venecia, como se ve en el siguiente esquema.

Esquema 4: Lo Codi y su difusión



Desde hace más de siglo y medio, se han dedicado numerosos trabajos al estudio de este texto, publicándose varias ediciones de diversos manuscritos, entre otras la versión occitana del Ms. A por Felix Derrer en 1974³⁶, y la versión castellana en edición de Juan Antonio Arias Bonet en 1984 a base

³⁶ Derrer fue discípulo de Gerold Hilty, al que se debe un cierto renacer de los estudios codianos en los años setenta.

de los Mss. 6418 y 10816 de la Biblioteca Nacional de Madrid, con fines sobre todo histórico-jurídicos y no filológicos³⁷.

La versión original occitana difiere de sus modelos latinos, especialmente de la *Summa trecensis*, en varios aspectos:

- primero, el contenido jurídico se presenta de forma abreviada y algo simplificada, y se ejemplifican las normas abstractas con numerosos ejemplos concretos.
- segundo, la estructura del texto se hace aún mucho más explícita que en las *Summae* latinas.
- tercero, el afán de evitar la deixis personal, típico de los textos latinos del derecho romano, se transforma en un lenguaje concreto y personalizado, como en los siguientes ejemplos:

Summa trecensis (III, VI; ed. Fitting 1894)	Lo Codi (III, XII; ed. Derrer 1974)	Ms. BN 10816
De iurisdictione et ubi iudicia peragenda sunt.	aici ditz en cal log deu om metre altre em plaig	<falta rubr.>
Apud eum qui iurisdictioni preest iudicia expedienda sunt	pois que nos auem dit de.ls iutgues ed en cal mesura deuunt li iutgues donar iudicias, ara digam davant cals personas deuunt esser faig li plaig. Li plaig deuunt esser faig dauant aquellas personas que ant iurisdiction, zo es poestat	<cap. 12> ¶Pues que nos auemos dicho de -los iuezes · en qual mesura deuen dar las enducias · agora digamos ante quales personas deuen seer tenidos · & començados los pleytos. Los pleytos deue(n) seer tractados · ante aquellas personas que an // [fol. 12v] iurisdiction · assI como son iuezes & mayordomos

³⁷ Arias Bonet mismo dice: “Es posible que desde un punto de vista filológico se eche de menos un mayor rigor, pero en el trabajo aquí cumplido se ha tenido presente que quienes pueden interesarse por él son, sobre todo, los juristas y, dentro de ellos, los historiadores del Derecho” (1984: 44). Basa su edición en los dos manuscritos castellanos conocidos, unificando el texto y sin indicar en cada caso de cuál de los dos manuscritos proceden las respectivas formas. Por eso nos decidimos a preparar una edición nueva de los dos manuscritos, separando claramente los elementos de cada uno de ellos.

Possessionis causa ibi agitanda est, ubi possessio turbata est.	si es plaiz de possessios, dauant aquill iutgue deu esser fait lo plaitz en cui poder es la tenedons.	si es pleyto de possession delante aquel iuez en el poder del qual ella es · se deue demandar
Relicta ibi petenda sunt, ubi hereditas relictæ est, uel ubi maior pars hereditatis, uel ubi est res ipsa que relictæ est.	si eu li deman auer o outra causa que eu diga que alcuns om me donet a sa mort, aqui deu esser lo plaiz tenduz un es la heretaz de·l defunc o la maier parz de la heretat, o aqui on es la causa qui es demandada generalment	. Si yo demando · auer · o otra cosa que yo diga · que algun omne dexo su muerte · alli deue seer tenuto el pleyto · o es la heretat · del muerto · o es la mayor partida de la heretat · o ally o-es la hereda t cosa general mentre

La norma impersonalmente formulada del modelo latino *apud eum... expedienda sunt* aparece en la versión provenzal con los siguientes cambios: se empieza con una anáfora textual que repite y resume el contenido del título anterior, seguida de un “ara digam” que anuncia lo siguiente y hace al mismo tiempo referencia a una persona docente ficticia, es decir, hace alusión a un género didáctico. El gerundivo *expedienda sunt* de la *Summa* latina se transforma en una forma finita. Los términos jurídicos a veces se explicitan, como en el tercer ejemplo *relictæ*, que se explica con la frase “auer o outra causa que eu diga que alcuns om me donet a sa mort”, siendo *auer* también término jurídico, pero un término conocido en la tradición jurídica local. La versión castellana repite fielmente las mismas tendencias, como se ve en la tercera columna de los ejemplos.

En el siguiente pasaje, vemos cómo las voces pasivas o los verbos infinitos de la *Summa* latina se transforman sistemáticamente en formas personales en las versiones romances, como *explicitum est*, *docendum est*, *dicendum est*, que se vuelve *nos auem dit*, *digam* o *nos auemos dicho*, *digamos*, respectivamente³⁸.

Lo Codi (ed. Derrer)	Summa trecensis (ed. Fitting)	Ms BN 6816	Ms BN 10816	Lo Codi, versión latina de Ricardus pisanus (ed. Fitting)
----------------------	-------------------------------	------------	-------------	---

³⁸ La forma que aparece aquí en los dos manuscritos castellanos se debe a un claro error; en varios otros pasajes aparece *nos auemos dicho*.

<p><liber II> I. §1. pois que <u>nos</u> <u>auem</u> dit de-ls plaiz, en cal guisa ill deuunt esser defenit per juidi, primeirament <u>digam</u> d'aquestas causas que om <u>deu</u> faire enanz que om <u>apel</u> altre ome en juidi. §2. primeirament enant que om <u>apel</u> altre ome en juidi <u>li</u> deu om dire per cal radon om <u>lo</u> uol metre em plait, zo es a dire per cal accion <u>el</u> uol demandar. ed aco <u>deu</u> om dire de .XX. dias enant que <u>el</u> <u>lo</u> son em plaig. e quant <u>el</u> o <u>aura</u> audit, sapias sen a cosseillar, si <u>el</u> <u>fara</u> <u>ses</u> plaig / aco que om <u>li</u> demanda. e si <u>el</u> <u>pessa</u> que non <u>li</u> o <u>fara</u> <u>ses</u> plaig aco que om <u>li</u> <u>demanda</u>, <u>deu</u> <u>se</u> garnir cum <u>el</u> <u>li</u> <u>fasza</u> dreig.</p>	<p>De edendo. Qualiter aequitas in magistratuuum personis constituta sit, explicitum est. nunc autem quomodo iudiciorum aequitas seu iustitia expedienda sit, in quibus magistratuuum persone adeo necessariae sunt, ut sine his nullum iudicium esse possit, docendum est. ideo cum de ipsis iuditiis dicendum est, rationabiliter eorum preparatoria premitit, scilicet de edendo et de in ius vocando nec non de postulando et satis dando</p>	<p><Lib. II> <cap. 1> 1> Pues que nos auemos de – dezir el pleito en qual guisa deu seer derecho por iuyzio · digamos de aquellas cosas que omne deu fazer antes que lame a -otro omne a iuyzio ¶ Certas deu el omne dezir por qual rason le quier meter en pleito & deu'e'l dezir qual demanda le quier ffazer & esto deu egelo dezir xx dias ante que'l llame al pleito · & esto es por tal que se sepa aconseiar si lo podra fazer sin pleito aquello que omne le demanda que se guise <u>como</u> le ffaga derecho</p>	<p><Lib. II cap. 1> ¶ Pues nos auemos dezir el pleyto en qual guisa deu seer derecho por iuyzio digamos d'aquellas cosas que omne deu fazer ante que llame a otro omne en iuyzio. ¶ Certas deu el omne dezir por qual rason le quiere meter en pleyto · Et deu'e'l dezir qual demanda le quiere fazer · & esto deu ge –lo dezir xx · dias ante que'l llame al pleyto · & esto por tal que el sepa aconseiar sy podra fazer sin pleyto aquello que omne le demanda · & si piensa que lo non fara sin pleyto · aquello que omne le demanda · que non se guise como le faga derecho</p>	<p>I. De edendo. Postquam de placitis <u>dicturi</u> <u>sumus</u> quomodo debeant definiri in iudicio, prius <u>dicamus</u> de illis rebus que debent fieri ante quam <u>aliquis</u> uocet <u>aliquem</u> in iudicio. Priusquam <u>aliquis</u> appellet <u>aliquem</u> ad placitum, debet <u>ei</u> predicere per XX dies ante, et <u>dicat ei</u> qua actione uult <u>eum</u> uocare ad causam. et post quam reus, id est <u>ille</u> de <u>quo</u> debet esse reclamatio, audierit hoc, accipiat consilium infra XX dies, si uelit <u>ei</u> facere id quod actor petit sine omni placito. si non putauerit quod <u>aliquid</u> debeat <u>ei</u> facere sine placito, <u>preparet</u> se et <u>respondeat ei</u>.</p>
--	---	---	--	---

En las versiones romances aparece continuamente el ya mencionado “nos” de autor o de maestro, y un “om” o “omne” como persona ejemplar de los diversos asuntos jurídicos. Estas características personalizantes podrían

también relacionarse con las Cartas jurídicas occitanas y ciertos formularios de la misma época.

Es posible que *Lo codi* fuera uno de los textos de penetración de la nueva forma textual en la Península Ibérica. La versión castellana se basa directamente en el texto provenzal, sin mucha variación, como también se ve en el caso de la terminología jurídica, que reproduce la del original, contrario a los textos del maestro Jacobo de Junta, probablemente co-autor de las Partidas, quien p.ej. en sus *Flores de derecho* presenta a menudo términos latinos del derecho romano junto a una traducción castellana, la cual, a su vez, aparece como única en las obras alfonsíes:

CodiProv	CodiCast	Flores	3ª Partida
actor	actor	la persona del demandador que es dicho en latin actor	demandador
reu	rreu	la persona del demandado que es dicho en latin reus	demandado
procurador	procurador	personeros que son dichos en latin procuratores	personeros
aduocat	auogado	uozeros que son dichos en latin advocati	bozeros

Lo que más marca nuestro texto en versión castellana es su dependencia del modelo provenzal, aparente en numerosos provenzalismos, sobre todo léxicos, pero también morfológicos y sintácticos. A la necesidad de estructuración textual corresponde el uso del occitanismo *certas*, usado repetidamente; otros occitanismos léxicos son p. ej. *esguardar*, *ensembra*, *metge* “médico” etc. A veces, parece que los occitanismos se deben a que se pretende reproducir con fidelidad la terminología jurídica, como en expresiones como “meter en pleito”, de *metre em plaig*, o “clamar a pleito”, de *clamar a plaig*. En muchos casos, no es posible decir con exactitud si un elemento se debe al influjo del provenzal o no, como con respecto a los participios en -udo, que aparecen al lado de -ido en dobles como *tenudo* – *tenido*, siendo la forma occitana correspondiente *tenguig* o *tengut*.

El provenzalismo hace difícil una localización y una datación del texto castellano. Las únicas referencias a lugares concretos de la versión castellana que no aparecen en la versión original son las menciones de Zamora y de Benavente, lo que llevó a Arias Bonet a suponer que el texto habría sido compuesto “en algún lugar de la región del Duero” (Arias Bonet 1984), cosa sin embargo no comprobable con seguridad. Arias Bonet supone

una fecha de composición anterior a la de los manuscritos, ambos del siglo XIV, y cita a Antonio Quilis, según el cual el texto “puede proceder de un período que cabría hacer retroceder hasta los años finales del siglo XII”³⁹. Además, Arias Bonet relaciona *Lo codi* implícitamente con textos como el *Fuero de Avilés*. Sin embargo, nuestro texto presenta un castellano ya mucho más libre de arcaísmo que los textos conocidos de época tan temprana, y me parece más acertado situarlo como mucho en una época inmediatamente anterior a los textos alfonsíes, si no data incluso de la época de los manuscritos, aunque es cierto que entonces sorprendería su alto grado de dependencia del occitano.

Lo codi presenta la forma de la suma boloñesa por primera vez en romance, aunque de manera más bien rudimentaria. En la técnica de divisio de la materia, hace alusión a la enumeración de los elementos común en la literatura jurídica boloñesa, pero siempre la enumeración acaba con un *primera mientras*, pasando después a una enumeración o sin explicitar o mediante elementos tradicionales y conocidos en la tradición peninsular como *et u otrossi*. Hace, pues, alusión a las fuentes textuales boloñesas, pero sólo de una forma parcial.

No sabemos si la versión castellana de *Lo codi* es realmente anterior a la codificación alfonsí aunque parece difícil imaginarse que se escriba en una lengua tan híbrida de haber tenido a disposición los textos de la corte toledana. De todas maneras, podemos decir que la forma textual nueva de la “suma boloñesa” penetra en la Península Ibérica primero a través de modelos latinos, y más tarde tal vez a través del modelo provenzal de *Lo codi* y de su traducción castellana marcada por los rasgos provenzales: primero llega la forma textual, después se elaboran los textos castellanos siguiendo su modelo.

7. Conclusión

Me parece oportuno resumir lo que se puede derivar de estas breves observaciones y llegar a una conclusión con respecto a la relación entre tradición discursiva e historia de la lengua. Hemos visto que en los siglos XII y XIII, en los textos jurídicos escritos en Castilla se intenta fijar, en una

³⁹ Apud Arias Bonet (1984: 39).

primera fase, el derecho de las costumbres y de las fazañas concretas y el derecho general de los fueros, y a continuación el derecho elaborado de la tradición romana. A cada una de las respectivas tradiciones textuales le corresponden ciertos modelos existentes en otras lenguas, en primer lugar en latín (con diferencias claras entre el latín de los fueros y el latín de las sumas boloñesas). En la elaboración de los textos castellanos, estos modelos latinos (o también occitanos) están presentes, por lo menos en una primera fase: por definición, cuando se traduce, hay interferencia, sea ésta positiva o negativa⁴⁰, y esto se trasluce, por ejemplo, en los occitanismos evidentes de la traducción de *Lo codi* al castellano. Las interferencias son, en un primer instante, fenómenos de textos aislados, pero pueden, a su vez, formar tradiciones nuevas. Si todo un tipo textual está, desde su inicio en una lengua nueva, marcado por un cierto tipo de interferencia, lo que en una primera fase es interferencia se puede volver tradición independiente. Y si a esta tradición independiente le corresponden reglas lingüísticas distintas a las de otras variedades de la misma lengua, estaremos no sólo ante una tradición textual sino ante una variedad lingüística; en el caso de una posible lengua jurídica, ante una variedad diastrática (un sistema que caracteriza a un grupo particular) o una variedad diafásica (un sistema que se caracteriza por ciertas condiciones y circunstancias del hablar).

Ahora bien, en el caso de la elaboración de los textos jurídicos castellanos, parece difícil detectar cambios en el sistema lingüístico a través de los textos estudiados, y estamos más bien ante una ampliación de las tradiciones lingüísticas dentro de las posibilidades del sistema. Aún más: parece incluso que lo característico de los textos castellanos a partir de la segunda mitad del siglo XIII es su marcado *rechazo* de los cambios del sistema. Si en una primera fase del desarrollo de la lengua escrita elaborada aún tenemos ciertas tendencias tanto latinizantes (que se volverán a dar en distintas fases posteriores de la evolución lingüística) como de marcado influjo transpirenaico, ya inmediatamente después podemos observar una reacción castellanizante, que en vez de adoptar elementos de otras lenguas, opta ampliamente por soluciones internas al sistema castellano, lo que también se confirma si tenemos en cuenta las traducciones del árabe⁴¹. Pero la base de esta reacción son los textos de nuevas tradiciones discursivas en

⁴⁰ Cf. Kabatek (1998).

⁴¹ Cf. Bossong (1979).

otras lenguas y en un castellano de marcado influjo externo, como es el caso de la traducción castellana de *Lo codi*. Primero llega la tradición de los textos y después se elaboran los medios lingüísticos apropiados para poder recrearla en la lengua nueva. En el estudio de la historia de una lengua, la penetración de una nueva tradición discursiva siempre abre una brecha y crea una especie de “desorden” hasta que los hablantes la coloquen “en su sitio” y encuentren y fijen los medios lingüísticos que luego asociarán a ella. Son estas circunstancias las que en el eterno juego entre tradición y creatividad innovadora, permiten que ésta predomine sobre aquélla, y son, por lo tanto, momentos que merecen la atención primordial de los historiadores de la lengua⁴².

8. Bibliografía

8.1. Textos

Alfonso X el Sabio: *Espéculo*, ed. y análisis crítico de Gonzalo Martínez Díez con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, Ávila 1985.

Alfonso X el Sabio: *Fuero Real*, ed. y análisis crítico de Gonzalo Martínez Díez con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso, Ávila 1988.

Alfonso X el Sabio: *Primera partida. Según el manuscrito add. 20.787 del British Museum*, ed. por Juan Antonio Arias Bonet, Valladolid: Universidad de Valladolid 1975. Alfonso X el Sabio: *Setenario*, ed. de Kenneth H. Vanderford, Buenos Aires 1945. Alfonso X el Sabio: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, 3 vols., Madrid: Real Academia de la Historia 1807.

⁴² Esto vale especialmente para momentos en la historia de una lengua en los que no sólo una, sino varias tradiciones discursivas son creadas o re-creadas en ella, especialmente para el paso de las lenguas anteriormente sólo habladas a lenguas escritas en la Edad Media. Por ello el dicho de Brigitte Schlieben-Lange: “Cuando las lenguas pasan a escribirse, cambian” (*Wenn Einzelsprachen verschriftet werden, ändern sie sich*; cf. Schlieben-Lange (1983) y Kabatek (1994)).

- Azonis Summa super Codicem*, Papiæ 1506, reimpr. Torino: Bottega d'Erasmus 1966 (Corpus glossatorum iuris civilis, 2). *Códigos españoles concordados y anotados*, Vol. I y II, Madrid 1849.
- Lo Codi. Eine Summa Codicis in provenzalischer Sprache aus dem XII. Jahrhundert. Die provenzalische Fassung der Handschrift A (Sorbonne 632). Vorarbeiten zu einer kritischen Textausgabe*, por Felix Derrer, Zürich: Juris 1974.
- Lo Codi en castellano. Según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional*, ed. y estudio preliminar de Juan Antonio Arias Bonet, Madrid: Universidad Complutense 1984.
- Lo Codi in der lateinischen Übersetzung des Ricardus Pisanus*, ed. por Hermann Fitting, Halle 1906.
- Manlii Severini Boetii opera omnia*, (Patrologia Latinae Tomus 64), Parisiis 1860.
- Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, ed. por Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid: Editorial Reus 1924.
- “*Obra dels alcajys e dels Judges*” por el Maestro Jacobo (*Versión catalana del siglo XIII, hasta ahora inédita, de las Flores de las Leyes*), anotada y publicada con un estudio preliminar por Pompeyo Claret Martí, Barcelona: Tipografía de Santiago Vives, s.a. [¿1927?].
- Roderici Ximenii de Rada Historia de Rebus Hispanie sive Historia Gothica*, cura et studio Juan Fernández Valverde, Turnhout: Brepols 1987 (Corpus Christianorum, continuatio mediaevalis, LXXII).
- Summa Codicis des Irnereus*, ed. de Hermann Fitting, Berlin 1894.

8.2. Bibliografía secundaria

- AJO G. y SÁINZ DE ZÚÑIGA, C. M^a (1957): *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, Vol. I: *Medioevo y renacimiento universitario*, Madrid: Ed. La Normal.
- ALARCOS LLORACH, Emilio (1994): *Gramática de la lengua española*, Madrid: Espasa Calpe – Real Academia Española.

- ALONSO, Dámaso (1941): "Estilo y creación en el Poema del Cid", en: *Obras completas*, vol. II, Madrid: Gredos 1973, 107-143.
- BADÍA I MARGARIT, Antonio (1960): "Dos tipos de lengua, cara a cara", *Studia Philologica. Homenaje a Dámaso Alonso*, I, Madrid, 115-139.
- BASTARDAS PARERA, Juan (1953): *Particularidades sintácticas del latín medieval (Cartularios españoles de los siglos VIII al XI)*, Madrid: CSIC.
- BARTOL HERNÁNDEZ, José Antonio (1986): *Oraciones consecutivas y concesivas en las Siete Partidas*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- BÖHMER, Heiner (1997): *Untersuchungen zur Morphosyntax des frühen Romanischen auf der Iberischen Halbinsel (800–1250)*, Tesis de cátedra, Freiburg im Breisgau.
- BOSSONG, Georg (1979): *Probleme der Übersetzung wissenschaftlicher Werke aus dem Arabischen in das Altspanische zur Zeit Alfons des Weisen*, Tübingen: Niemeyer.
- BROCÁ, G. M. de (1909): "Un antiguo libro provenzal: «Lo codi». Su importancia en Cataluña", *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, V, 124-127.
- BÜHRING, Felix (1909): *Ueber Form und Gebrauch des altspanischen Personalpronomens in den beiden Handschriften der altspanischen Uebersetzung des Codi*, Tesis doctoral, Halle: Buchdruckerei Hohmann.
- CAMACHO EVANGELISTA, Fermín (1966): "De las fuentes romanas de las partidas", *Revista de Derecho Notarial* 52, 7-67.
- (1968): "Acursio y las fuentes romanas de las Partidas", in: *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*, a cura di Guido Rossi, Vol. III, Milano, 1067-1081.
- CANO AGUILAR, Rafael (1989): "La construcción del idioma en Alfonso el Sabio", *Philologia Hispalensis* 4, 463-473.
- (1996-97): "La ilación sintáctica en el discurso alfonsí", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 21, 1996-97, 295-324.
- CERDÁ, Joaquín (1950): "La «Margarita de los Pleitos», de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII", *AHDE* 20, 634-738.
- COING, Helmut (1967): "Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet", *Ius commune* 1, 1-33.

- (ed.) (1973): *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, Vol. I: *Mittelalter*, München: Beck.
- COSERIU, Eugenio (1952): *Sistema, Norma y Habla*, Montevideo; en: *Teoría del lenguaje y lingüística general. Cinco estudios*, 3ª ed. (1ª ed. 1962) Madrid: Gredos 1973, 11-113.
- (1955-56): “Determinación y entorno. Dos problemas de una lingüística del hablar”, *Romanistisches Jahrbuch* VII, 29-54.
- (1992): *Competencia lingüística*, Madrid: Gredos (trad. española de *Sprachkompetenz. Grundzüge einer Theorie des Sprechens*, Tübingen: Francke 1988).
- (1994): *Textlinguistik. Eine Einführung*, 3ª ed. revisada, Tübingen: Francke (1ª ed. Tübingen: Narr 1980).
- ESCUDERO, José Antonio (1973): *Historia del derecho: Historiografía y problemas*, Madrid: Universidad de Madrid.
- (1989): *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid.
- FONT RIUS, José María (1967): “La recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica durante la Edad Media”, *Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays du Droit Écrit. Recueil de Mémoires et Travaux*, Montpellier, 6, 85-104.
- FOUCAULT, Michel (1969): *L'archéologie du savoir*, Paris: Gallimard.
- FOWLER-MAGERL, Linda (1984): *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und Literaturgattung*, Frankfurt: Vittorio Klostermann.
- (1994): *Ordines Iudicarii ans Libelli de Ordine Iudiciorum (From the middle of the twelfth to the end of the fifteenth century)*, Turnhou: Brepols.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1951-52): “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE* 21-22, 345-528.
- (1976): “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE* LXVI, 609-670.
- (1984): “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE* 54, 97-161.

- (1975): *Manual de historia del derecho español*, 2 vols.: 1.: *El origen y la evolución del derecho*, 2.: *Antología de fuentes del antiguo derecho*, 6ª ed., Madrid: Aagesa.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (1966): “La penetración del derecho clásico medieval en España”, *AHDE* 36, 575-592.
- (1971): “Obras de derecho común medieval en castellano”, *AHDE* 41, 665-686.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando (1998): *Historia de la prosa medieval castellana*, Vol. I: *La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*, Madrid: Cátedra.
- GIMÉNEZ JURADO, Julia Ángeles (1995): “El estilo de los fueros medievales”, *Verba* 22, 501-523.
- GOURON, André (1983): “Aux origines de l’influence des glossateurs en Espagne”, *Historia, Instituciones, Documentos* 10, 325-346.
- (1984): “L’auteur et la patrie de la Summa Trecensis”, in: *Ius Commune* XII, 1-38.
- (1985a): “Le manuscrit 632 de la Sorbonne: à la convergence des droits savants en pays d’oc”. in: *Mélanges de la Bibliothèque de la Sorbonne*, 6, 6-20.
- (1985b): “L’élaboration de la «Summa Trecensis»”, in: *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, III, Napoli: Jovene, 3681-3696.
- (1987): *Études sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, London: Variorum Reprints.
- GRAFSTRÖM, Åke (1991): “Observations sur *Lo Codí*”, *Romania* 112, 155-186.
- HATTENHAUER, Hans (1992): *Europäische Rechtsgeschichte*, Heidelberg: C. F. Müller.
- HOFFMANN, Ludger (1998): “Fachtextsorten der Institutionensprache I: das Gesetz”, in: Lothar Hoffmann, Hartwig Kalverkämper y Herbert Ernst Wiegand (eds.) (1998): *Fachsprachen. Ein internationales Handbuch zur Fachsprachenforschung*, Vol. 1, Berlin-New York: De Gruyter, 522-528.
- HORN, Norbert (1969): “Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien”, *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis* 37, 489-514.

- HUMBOLDT, Wilhelm von (1836): *Über die Verschiedenheit des menschlichen Sprachbaues und ihren Einfluß auf die geistige Entwicklung des Menschengeschlechts*, Berlin: Dümmler [traducción española: *Sobre la diversidad de la estructura del lenguaje humano y su influencia sobre el desarrollo espiritual de la humanidad*, trad. por Ana Agud, Madrid: Anthropos 1990].
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (1998): “Rex superiorem non recognoscens. Hugolino de Sessa y el Studium de Palencia”, *Initium* 3, 1-205.
- KABATEK, Johannes (1994): “‘Wenn Einzelsprachen verschriftet werden, ändern sie sich’. Gedanken zum Thema Mündlichkeit und Schriftlichkeit”, in: Gabriele Berkenbusch u. Christine Bierbach (eds.), *Soziolinguistik und Sprachgeschichte: Querverbindungen. Brigitte Schlieben-Lange zum 50. Geburtstag von ihren Schülerinnen und Schülern überreicht*, Tübingen: Narr, 175-187.
- “Traducción e interferencia”, en: Dieter Kremer (ed.): *Homenaxe a Ramón Lorenzo*, Vol. II, Vigo: Galaxia 1998, 843-850.
- (1999a): “Von Burgos nach Toledo: altkastilischer Normenkonflikt und Probleme der Rekonstruktion”, in: Andreas Wesch und Jenny Brumme (eds.): *Normen und Subnormen in Geschichte und Gegenwart – Methoden ihrer Rekonstruktion und Beschreibung*, Wien: Edition Praesens (Schriften zur diachronen Sprachwissenschaft, 7), 115-130.
- (1999b): “Sobre el nacimiento del castellano desde el espíritu de la oralidad (apuntes acerca de los textos jurídicos castellanos de los siglos XII y XIII)”, in: Concepción Company, Aurelio González u. Lilian von der Walde Moheno (eds.): *Discursos y representaciones en la Edad Media (Actas de las VI Jornadas Medievales)*, México D.F.: UNAM – El Colegio de México, 169-187.
- (2000+a): *Kastilische Tradition und bolognesischer Diskurs. Juristische Texttraditionen und Sprachentwicklung im kastilischen 12. und 13. Jahrhundert*, Tübingen (manuscrito no publicado).
- (2000+b): “Über Trampelpfade, sichtbare Hände und Sprachwandelprozesse”, in: Thomas Stehl (ed.): *Unsichtbare Hand und Sprecherwahl. Typologie und Prozesse des Sprachwandels in der Romania*, Tübingen: Narr (*en prensa*).

- KELLER, Rudi (1994): *Sprachwandel. Von der unsichtbaren Hand in der Sprache*, 2a ed., Tübingen: Francke (1a ed. 1990).
- KLOSS, Heinz (1976): "Abstandsprachen und Ausbausprachen", en: Joachim Göschel, Norbert Naid, Gaston van der Elst (eds.): *Zur Theorie des Dialekts. Aufsätze aus 100 Jahren Forschung mit biographischen Anmerkungen zu den Autoren*, Wiesbaden: Steiner, 301-322.
- KOCH, Adolf (1910): *Sibilanten und Palatale im Altspanischen. Nach den beiden Handschriften der altcastilischen Uebersetzung des Codi*, Tesis de doctorado, Halle: Buchdruckerei Hohmann.
- KOCH, Peter (1997): „Diskurstraditionen: zu ihrem sprachtheoretischen Status und ihrer Dynamik“, in: Barbara Frank, Thomas Haye y Doris Tophinke (eds.): *Gattungen mittelalterlicher Schriftlichkeit*, Tübingen: Narr, 43-79.
- Koch, Peter u. Wulf Oesterreicher (1985): "Sprache der Nähe – Sprache der Distanz. Mündlichkeit und Schriftlichkeit im Spannungsfeld von Sprachtheorie und Sprachgeschichte", *Romanistisches Jahrbuch* 36, 15-43.
- MARTIN, Georges (1997): *Histoire de l'Espagne médiévale. Historiographie, geste, romancero*, Paris: Klincksieck.
- MARTÍNEZ, Gonzalo (1991): "Tres lecciones del siglo XII del Estudio General de Palencia", *AHDE* 61, 391-449.
- MEDINA GRANDA, Rosa María (1988): "La importancia sintáctica de la declinación bicasual en *Lo Codi*", *Verba* 15, 339-350.
- METTMANN, Walter (1963): "Stand und Aufgaben der alphonsovinischen Forschung", *Romanistisches Jahrbuch* 14, 269-293.
- NEUMANN-HOLZSCHUH, Ingrid (1994): "Spuren von Mündlichkeit in der Syntax altkastilischer Texte", *Iberoamericana* 2/54, 49-72.
- (1997): *Die Satzgliedanordnung im Spanischen. Eine diachrone Analyse*, Tübingen: Niemeyer.
- OTTE, Gerhard (1971): *Dialektik und Jurisprudenz*, Frankfurt/Main: Klostermann.
- OURLIAC, Paul (1974): "Sur deux feuillets du *Codi*", *Mélanges Roger Aubenas [Recueil de Mémoires et Travaux publiés par la Société*

d'Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays de Droit écrit, IX, Montpellier: Université de Montpellier, 595-612.

- PFISTER, Max (1978): "La localisation d'une scripta juridique en ancien occitan: *Lo Codi* manuscrit A (Sorbonne 632)", in: *Orbis mediaevalis. Mélanges de langue et de littérature médiévales offerts à Reto Raduolf Bezzola à l'occasion de son quatre-vingtième anniversaire*, ed. por Georges Güntert, Marc-René Jung y Kurt Ringger, Bern: Francke, 285-296.
- PRAWER, Joshua (1954): "Étude préliminaire sur les sources et la composition du *Livre des Assises des Bourgeois*", *Revue Historique de Droit Français et Étranger* 32, 198-227.
- (1961/62): "Étude sur le Droit des Assises de Jérusalem: Droit de confiscation et droit d'exhérédation", *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 39, [1961], 520-551 y 40 [1962], 29-42.
- RADDING, Charles M. (1988): *The Origins of Medieval Jurisprudence. Pavia and Bologna 850-1150*, New Haven/London: Yale University Press.
- RAIBLE, Wolfgang (1981): "Rechtssprache – Von den Tugenden und den Untugenden einer Fachsprache", in: Ingulf Radtke (ed.): *Die Sprache des Rechts und der Verwaltung*, Stuttgart: Klett.
- (1992): *Junktion: eine Dimension der Sprache und ihre Realisierungsformen zwischen Aggregation und Integration*, Heidelberg: Winter 1992.
- RAUCHHAUPT, Fr. W. von (1923): *Geschichte der spanischen Gesetzesquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Heidelberg: Carl Winter.
- ROUDIL, Jean (1970): "Alphonse le Savant, rédacteur de définitions lexicographiques", *Mélanges Fouché*, Paris, 153-175.
- (1985): *Jacobo de Junta el de las Leyes. Œuvres I: Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Édition et étude d'une variation sur un thème*, Paris: Klincksieck.
- (1993-94): "Le vouloir dire et le dit. Tradition partagée et originalité dans la littérature juridique espagnole du XIIIe siècle", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 18-19, 133-167.

- RÜEGG, Walter (ed.) (1993): *Geschichte der Universität in Europa*, Vol. I: Mittelalter, München: Beck.
- SÁNCHEZ, Galo (1925): reseña de: *Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, ed. por Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid: Editorial Reus 1924, in: *AHDE* 2, 527-528.
- (1929): “Para la historia del antiguo Derecho territorial castellano”, *AHDE* VI, 1929, 260-328.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von (1834): *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, 7 Vols.
- SCHLIEBEN-LANGE, Brigitte (1983): *Traditionen des Sprechens. Elemente einer pragmatischen Sprachgeschichtsschreibung*, Stuttgart: Kohlhammer.
- (1996): „Über die Notwendigkeit des Diskurs-Begriffs in der Sprachwissenschaftsgeschichte“, in: Herbert E. Brekle, Edeltraud Dobnig-Jülch, Helmut Weiß (eds.): *A Science in the Making. The Regensburg Symposia on European Linguistic Historiography*, Münster: Nodus, S. 233-241.
- SELIG, Maria (ed.) (1993): *Le passage à l'écrit des langues romanes*, Tübingen: Narr.
- (1997): “‹Mündlichkeit› in mittelalterlichen Texten”, in: Martin-Dietrich Gleßgen und Franz Lebsanft (Hrsg.): *Alte und neue Philologie*, Tübingen: Niemeyer, 201-225.
- SOLALINDE, Antonio G. (1915): “Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras”, *RFE* II, 283-288.
- (1934): “Una fuente de las ‘Partidas’: La ‘Disciplina Clericalis’ de Pedro Alfonso”, *Hispanic Review* 2, 241-242.
- SPANGENBERG, Peter-Michael (1988): “Allgemeines Recht, Schrifttradition und Differenzierung kommunikativer Rollen – Alfons der Weise als Gesetzgeber”, in: Gisela Smolka-Koerdt, Peter Spangenberg y Dagmar Tillmann-Bartylla (ed.): *Der Ursprung von Literatur. Medien, Rollen, Kommunikationssituationen zwischen 1450 und 1650*, München: Fink, 119-135.

- SUCHIER, Hermann (1899): *Fünf neue Handschriften des provenzalischen Rechtsbuches Lo Codi*, Halle: Max Niemeyer.
- (1900): *Die Handschriften der castilianischen Übersetzung des Codi*, Halle: Max Niemeyer.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de (1906): *Historia de la literatura jurídica española*, 2a ed., 2 vols., Madrid.
- VANDERFORD, Kenneth H. (1941): "El 'Setenario' y su relación con las 'Siete Partidas'", *RFH* III, 233-262.
- VAN SCOY, Herbert Allen (1986): *A Dictionary of Old Spanish Terms Defined in the Works of Alfonso X*, ed. por Ivy A. Corfis, Madison: The Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- WEIMAR, Peter (1967): "Die legistische Literatur der Glossatorenzeit", in: *Coing* 1967, 129-260.
- WESEMANN, Otto (1891): *Über die Sprache der altprovenzalischen Handschrift Acq. nouv. franç. N° 4138 der Bibliothèque [sic] Nationale zu Paris*, Halle: Buchdruckerei Carl Colbatzky.
- WILHELM, Walter (1975): "Bemerkungen zur Rezeption ausländischen Rechts", *Ius commune* 5, 122-137.
- WRIGHT, Roger (1982): *Late Latin and Early Romance in Spain and Carolingian France*, Liverpool: Francis Cairns.
- (1998): "The Dating of the Earliest *Fuero* Translations", *Bulletin of Hispanic Studies* 75, 9-16.
- (1989): *Latín tardío y romance temprano en España y la Francia carolingia*, Madrid: Gredos (versión española de Wright 1982).